

Proyecto de Ley Promoción de las Economías Regionales

Titulo I Disposiciones Generales Sección I Del Objeto

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto contribuir al desarrollo y consolidación de las economías regionales a través de políticas públicas que permitan impulsar la rentabilidad y competitividad de las empresas, en localidades y regiones que componen núcleos productivos de la economía social y nacional.

Sección II Marco Conceptual e Institucionalización

Artículo 2º - Entiéndase como perteneciente a una Economía Regional, al conjunto de relaciones sociales, culturales y económicas, las cuales conforman un sector que obtiene ingresos de la producción intensiva y el aprovechamiento de un único producto de materia prima agropecuaria, que de acuerdo con sus condiciones específicas han avanzado con distintos resultados en la producción, industrialización local de sus productos derivados o en la comercialización de los mismos. Asimismo, el sector potencia su desempeño cuando se aplican modelos asociativos de integración horizontal o vertical de la Economía Social que solidariamente se conforman y complementan en cadenas de valor.

Artículo 3º - Las economías regionales que se tipifican para ser objeto de aplicación de la presente ley son: Aceitunas, Algodón, Arroz, Aves, Azúcar, Bovinos, Cítricos, Forestales, Granos, Hortalizas, Leche, Mandioca, Maní, Miel, Manzana, Ovinos, Papas, Pera, Porcinos, Tabaco, Uva y Yerba Mate y las que estime incorporar, por sus características, la autoridad de aplicación.

Artículo 4º - Crease la condición de ERPYME, Pequeñas y Medianas de la economía regional. Para ser incluida en ella deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser PYME, según criterio vigente de autoridad de aplicación SEPyme, u organismo competente.
- b) Su facturación deberá depender como mínimo en un 50 por ciento de la producción, industrialización o comercialización del producto de la economía regional al cual pertenece.
- c) Las empresas cuya facturación no dependa del producto característico de la región, pero dependan de su facturación en un 70 por ciento de la comercialización con empresas de la economía regional en cuestión.
- d) Las ERPyme son sujetas de los beneficios previstos para las PyME.

- e) En el caso de las Cooperativas de primer grado, no requerirá ser PyME, para ser consideradas ERPyME.

Artículo 5° - Defínase como núcleo regional, al conjunto de empresas ERPyME, que componen una Economía Regional tipificada por esta ley, las cuales se constituyen y aglutinan en una persona jurídica, a través de sus organizaciones representativas y cuyos objetivos son:

- a) La planificación estratégica del núcleo regional.
- b) El acceso a los mercados nacionales.
- c) El acceso a los mercados internacionales.

Artículo 6° - Crease el Foro Ejecutivo de Economías Regionales (F.E.E.R.), en el ámbito del Consejo Federal de la Producción, y cuyo objeto será promover y velar por las acciones tendientes al desarrollo, como la de crear líneas de trabajo en común con todas las autoridades provinciales y nacionales de la producción; y estará compuesto por un representante de cada Núcleo Regional.

Artículo 7° - El arraigo, como acción de afincarse en algunas de las áreas rurales de las Economías Regionales a lo largo de todo el país, se establece como un eje estratégico para su desarrollo vital y sostenido. Asimismo, se establece la prioridad de promoción y financiación, de todos los Planes y Programas que incentiven vivienda, conectividad y educación rural, tanto de la presente Ley como de otras que aborden el desarrollo local y las Economías Regionales.

Artículo 8° - Designase como autoridad de aplicación de la presente ley, al Ministerio de Producción, quien deberá completar la definición de los núcleos regionales, las empresas que componen cada núcleo y cuáles son las características de una PYME para tener la condición de ERPYME.

Sección III De las Herramientas Políticas de Financiamiento Productivo

Artículo 9° - Se impulsa la creación de modelos asociativos en cada Núcleo Regional, con el fin de dar créditos, y otras financiaciones, a distintos agentes económicos, en la medida que las actividades de aquellas estén relacionadas con las economías regionales y sean asociados de las mismas. Asimismo, se prioriza la puesta en marcha de figura de Fideicomisos Productivos como instrumento en el mercado de capitales.

Artículo 10° - Se considera necesario profundizar la aplicación de encajes diferenciales con el objetivo de redireccionar el crédito hacia las distintas actividades que engloban las economías regionales, permitiendo así un mayor desarrollo de los distintos sectores en cuestión.

Artículo 11° - Se dispone la disminución de la tasa de redescuento para aquellos créditos que estén destinados al financiamiento de las diferentes actividades relacionadas con las economías regionales.

Artículo 12° - En relación a los artículos 10° y 11°, se considera necesario que la medida sea acompañada por la aplicación de tasas activas máximas para los préstamos otorgados.

Artículo 13° - El financiamiento que provea el Banco de Inversiones y Comercio Exterior (BICE) con aquellos activos y fondos líquidos y disponibles del FONDEP, tendrá como prioridad las ERPyMEs exportadoras.

Artículo 14° - Para fortalecer los activos del FONDEP, incorpórese los incisos h) e i) al artículo 4° del Decreto N° 606/14:

h) El aporte del sector financiero privado y público, mediante la afectación del 1% del total de los depósitos a la vista.

i) Préstamos del sector financiero utilizando como mecanismo una licitación de tasas.

Artículo 15° - Se crea el Fondo Anticíclico para las Economías Regionales (FONDAER), cuyo objeto, integración, límites máximos de acumulación, pautas de inversión, administración, comité de administración de inversiones y sus funciones, convocatorias, y plan de inversiones se estipulan en el Título II de la presente Ley.

Artículo 16° - Se establece que todas las iniciativas previstas en la presente Ley, son susceptibles de ser financiadas vía organismos de créditos multilaterales y cualquier otro financiamiento internacional. Se invita a las Provincias a adherir a la presente, a los efectos de acceder a los mecanismos de financiamiento internacional soberano.

Beneficios Fiscales: Impuesto al Valor Agregado

Artículo 17° - Sustitúyese el artículo 27° del Decreto N° 280/97 por el siguiente texto:

“ARTICULO 27 — El impuesto resultante por aplicación de los artículos 11 a 24 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación para los sujetos que desarrollen las actividades y en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, en cuyo caso liquidarán e ingresarán el gravamen resultante por período fiscal anual.

Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a actividades de economías regionales, los mismos podrán optar por practicar la liquidación en forma mensual y el pago por ejercicio

comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales o por año según los tiempos del ciclo productivo que demande cada economía regional, opción que les resulte más conveniente. Adoptado el procedimiento dispuesto en este párrafo, el mismo no podrá ser variado hasta después de transcurrido un (1) ejercicio fiscal, incluido aquel en que se hubiere hecho la opción, cuyo ejercicio y desistimiento deberá ser comunicado a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el plazo, forma y condiciones que dicho organismo establezca. Los contribuyentes que realicen la opción de pago anual estarán exceptuados del pago del anticipo.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

En los casos y en la forma que disponga la citada Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente. Asimismo, el citado Organismo, con relación a los sujetos indicados en el segundo párrafo, podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del tributo que en definitiva correspondiere de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por inc. g), art. 2º, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley —01/01/2000—.)

ARTÍCULO ...- El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el inciso e) del artículo 1º, será ingresado por el prestatario. De mediar un intermediario que intervenga en el pago, éste asumirá el carácter de agente de percepción.

El impuesto deberá liquidarse y abonarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.”

Artículo 18º - Sustitúyese el siguiente párrafo del artículo 24º del Decreto N° 280/97 por el siguiente texto:

“ARTICULO 24 — El saldo a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes —incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas— sólo deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes, salvo que la actividad este relacionada con las economías regionales por lo que los saldos a favor podrán ser objeto de las compensaciones y acreditaciones previstas por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o en su defecto, se permitirá su transferencia a terceros responsables en los términos del segundo párrafo del citado artículo 36. Los herederos y legatarios a que se refiere el inciso a) del artículo 4º tendrán derecho al cómputo en la proporción respectiva, de los saldos determinados por el administrador de la sucesión o el albacea, en

la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido inmediato anterior al de la aprobación de la cuenta particionaria.”

Contribución Especial sobre el capital de las Cooperativas

Artículo 19° - Incorpórese el siguiente artículo a la ley N°23.427:

“Artículo 27- Lo abonado en concepto de la presente contribución especial podrá ser considerado pago a cuenta del impuesto al valor agregado (IVA), como así también hasta el 10% de las inversiones productivas realizadas (bienes de capital u obras de infraestructura) por el plazo vigente del 01/07/2016 al 31/12/2018.”

De los Convenios de Corresponsabilidad Gremial

Artículo 20° - Difundir, promover y facilitar la realización de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos entre asociaciones de trabajadores con personería gremial y empresarios de la actividad rural, que tienen por finalidad el acceso a la cobertura de los diferentes subsistemas de la seguridad social para el trabajador y su familia.

De los Seguros

Artículo 21° - La Superintendencia de Seguros de la Nación, deberá elevar a la autoridad de aplicación en el plazo de un año, líneas específicas de seguros agropecuarios de cobertura combinada que se adapten a las necesidades de cada núcleo regional.

Artículo 22° - El Ministerio de Agroindustria de la Nación en el plazo de un año deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Convocar a los actores del sector público y privado para delinear acuerdos para la implementación de un sistema de cobertura de riesgos agrícolas por contingencia de tipo climáticas o de producción.
- b) Estructurar un plan de sistemas de Información climática en las economías regionales.
- c) Estructurar un Plan de Coberturas de Riesgos Agrícolas.
- d) Definir un mecanismo público/privado para la implementación de los planes mencionados en los incisos b) y c) precedentes.
- e) Establecer el origen de los fondos que permitan cubrir hasta un cincuenta (50) por ciento durante los primeros cinco años la prima de las coberturas que se conformen.

Artículo 23° - El Foro Ejecutivo de Economías Regionales, desarrollará acciones complementarias a través del FONDAER a las previstas en el artículo precedente y articuladas con el Ministerio de Agroindustria de la Nación.

Infraestructura

Artículo 24° - Crease el Plan Nacional de Conectividad de las Economías Regionales. Este Plan deberá establecerse bajo los criterios de integración y fomento a la competitividad de los Núcleos Regionales definidos por esta Ley, instituyendo las prioridades de ejecución del mismo, y deben integrarse en sus definiciones a las Provincias y Municipios involucrados por Región.

Artículo 25° - El Plan Nacional de Conectividad de las Economías Regionales se compondrá de la combinación de la Red del Sistema Ferroviario de Cargas Nacional, la Red de Expresos Regionales, Red de Autopistas y Rutas Seguras, Rutas Provinciales, Caminos Rurales, infraestructura de Tráfico Aéreo, Fluvial y Marítimo y de la conectividad no física (telefonía e internet).

Artículo 26° - El Ministerio de Transporte de la Nación y el de Agroindustria, son los responsables que en un plazo de 180 días se establezca en iniciativa legislativa el Plan de Conectividad de Economías Regionales donde se incluyan fuentes de financiamiento del mismo y las autoridades de aplicación que lo llevarán adelante.

Artículo 27° - Crease el ProCreAr RURAL, un Programa de Crédito Argentino destinado a cubrir el déficit habitacional fuera de los centros urbanos y con regulaciones específicas y adaptadas al empleo en la ruralidad que serán determinadas por la autoridad de aplicación, en este caso, el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. Para ello, modifícase el Decreto 902/12 incorporando la ruralidad como beneficiaria de las operatorias previstas.

Turismo

Artículo 28° - Cada núcleo regional deberá generar un plan de desarrollo turístico, en coordinación con las autoridades nacionales y locales. El Estado Nacional a través de la autoridad de aplicación, promoverá las inversiones que impliquen la puesta en marcha de dichos emprendimientos.

Artículo 29° - El Ministerio de Turismo de la Nación será la autoridad de aplicación y acompañamiento de la puesta en marcha de dichos polos turísticos.

Asociativismo

Artículo 30° - Créase Instituto Escuela Cooperativa (IEC), el cual tendrá por objeto el capacitar, difundir y desarrollar las distintas figuras legales que la economía social tiene en nuestro país.

Artículo 31° - El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) deberá ser el órgano coordinador de los programas impartidos por el IEC, a través de su Secretaría de Desarrollo y Promoción y sus planes anuales aprobado por el Consejo Consultivo Honorario del INAES.

Artículo 32° - Cada uno de los núcleos regionales serán sede del IEC quien deberá dictar en forma presencial o virtual y gratuita los cursos de capacitación y/o asistencia para los miembros del núcleo. El mismo será financiado por el

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y podrá hacerlo a través de fondos de cooperación o financiamiento internacional.

Artículo 33° - Se crea la figura de Precooperativa. Se consideran Precooperativas los grupos que se organicen para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no estén en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas. Podrán hacerlo también bajo la orientación y asistencia de una entidad promotora.

Artículo 34° - Las Precooperativas deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de un (1) año prorrogable a juicio de la autoridad de aplicación, que es el Instituto de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Artículo 35° - Las entidades promotoras estarán obligadas a prestar a las Precooperativas la asistencia necesaria para su desarrollo y evolución. Será el INAES quien determine quienes pueden ser entidades promotoras y el grado de participación en la administración y control de las Precooperativas, tanto como la participación en los estatutos. Nada podrá afectar la autonomía decisoria de los asociados.

Artículo 36° - El INAES regulará la simplificación de los requisitos y trámites que permitan el auge de las Precooperativas, como así también los contenidos básicos de sus estatutos regulatorios.

Artículo 37° - Los Consorcios de usuarios de impacto sobre los núcleos de economías regionales, sean camineros, de agua, conservación de suelos (etc.), que constituyan personas jurídicas públicas no estatales, creados y regulados por normativas del Estado Nacional o Provincial, son sujetos de financiamiento, subsidio, asistencia o adelantos no reembolsables que surjan de las herramientas financieras mencionadas en la presente Ley, y de todas aquellas que posea el Estado Nacional.

Acceso al mercado externo

Artículo 38° - Por la presente Ley se establece que el BICE, Banco de Inversión y Comercio Exterior, en coordinación con el Banco Nación de la República Argentina, en un plazo de 90 días debe contar con un Plan Operativo de Accesos a los Mercados para las Economías Regionales que defina líneas de financiamiento de las exportaciones, los seguros de crédito y el financiamiento de la inversión en actividades exportadoras.

Artículo 39° - El Plan Operativo de Acceso a los Mercados para las Economías Regionales deberá proveer prefinanciación y financiación a las distintas etapas de la producción y comercialización para la exportación de bienes y servicios, sin que este apoyo afecte a las líneas crediticias ordinarias del exportador, postfinanciación en condiciones especiales y montos proporcionales al valor de los bienes y servicios exportados, con el propósito de asegurar la continuidad de las corrientes exportadoras.

Artículo 40° - Incorpórese a las tareas y facultades de la Agencia Nacional de Inversiones y Comercio Internacional los siguientes puntos:

- a) Establecer un Planeamiento Estratégico enfocado en cada Economía Regional, con programas de mediano y largo plazo, con perspectivas de continuidad y la aplicación de modelos asociativos para la promoción de la exportación. Se deberá contar con un Plan Anual de Exportaciones por núcleo regional.
- b) Promocionar, difundir y facilitar el acceso al Plan Operativo de Accesos a los Mercados para las Economías Regionales, previsto en la presente Ley.
- c) Participar activamente en la elaboración de cualquier Plan de Conectividad que favorezca la exportación de las Economías Regionales.
- d) Deberá constituir la nómina de ERPyme exportadoras, el cual será sujeto de los beneficios a las exportaciones definidos.

Artículo 41° - Las ERPyme exportadoras, podrán obtener un bono fiscal, el cual podrá ser utilizado para la cancelación de servicios de gas, luz y agua de las empresas nacionales o provinciales. La autoridad de aplicación deberá reglamentar la misma.

Artículo 42° - Las ERPyme que figuren en el padrón mencionado en el inciso d) del artículo 40 de la presente Ley, tendrán prioridad para la tramitación y percepción de las compensaciones, acreditaciones, devoluciones o reintegros de impuestos o de saldos a favor de naturaleza tributaria, en el marco del tratamiento impositivo especial previsto por el Título II de la Ley N° 27.264 y su modificatoria.

Artículo 43° - La Autoridad de Aplicación de la presente ley definirá en un plazo de 180 días corridos una fórmula que ajuste el monto total pagado en virtud de los reintegros a la exportación. La fórmula deberá contemplar el cumplimiento por parte del gobierno nacional y los gobiernos provinciales, de la reducción impositiva prevista en el “Consenso Fiscal” respecto del impuesto a los débitos y créditos, a los ingresos brutos y de cualquier otro impuesto interno asociado a la actividad exportadora, actual y futuro. Asimismo, derogase el decreto 767/2018, de forma de aplicar la fórmula considerando como base el momento previo a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Título II
Fondo Anticíclico de las Economías Regionales
Sección I
Objeto

Artículo 44° - El Fondo será creado con los siguientes objetivos:

- a) Dar auxilio a los distintos sectores que conforman las economías regionales en situaciones de emergencias climáticas, de compensaciones logísticas, fitosanitarias y/o financieras debidamente declaradas por el Foro Ejecutivo de Economías Regionales (F.E.E.R).

- b) Constituirse como fondo de reserva a fin de instrumentar una adecuada inversión de los recursos generados por las distintas fuentes de financiamiento estipuladas en el artículo 46 de la presente ley.
- c) Contribuir a la preservación del valor y/o rentabilidad de los recursos del Fondo.

Artículo 45° - En ningún caso los recursos del FONDAER podrán financiar un gasto con fines distintos a los previstos en el inciso a) del artículo 44, de la presente Ley. En este sentido, todo valor que no fuere utilizado para afrontar los gastos permitidos, deberá ser invertido en las condiciones que establezca el Comité de Administración de Inversiones del FONDAER creado en el artículo 54°.

Sección II Integración

Artículo 46° - FONDAER se integrará con los siguientes recursos:

- a) El correspondiente según la Tasa de estadística, modificada según el Sección X, incluyendo sus accesorios, intereses y multas.
- b) La renta de los activos del fondo originados en las colocaciones financieras de fácil colocación de los recursos transitoriamente no utilizados.
- c) Cualquier otra asignación proveniente del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, destinadas específicamente al FONDAER.
- d) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas humanas o jurídicas con destino al FONDAER.

Sección III Límite máximo de acumulación de Fondos

Artículo 47° - El FONDAER se integrará hasta alcanzar el monto de un ciclo productivo anual nacional, determinado por el Foro Ejecutivo de Economías Regionales.

Sección IV Pautas de Inversión

Artículo 48° - Los recursos del fondo podrán ser invertidos entre otros instrumentos financieros, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de valores locales o internacionales de reconocida solvencia, y/o cualquier tipo de inversión habitual en los mercados financieros. En términos de títulos públicos, únicamente se admitirá la inversión en aquellos de carácter internacional.

Artículo 49° - La inversión de los activos financieros referidos será administrada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Sección V Administración

Artículo 50° - el FONDAER será administrado por el Foro Ejecutivo de Economías Regionales, debiendo implementar las directrices establecidas por el Comité de Administración de Inversiones del FONDAER cuya creación se establece en el Artículo 54°.

Artículo 51° - Será obligación del F.E.E.R.:

- a) Administrar el FONDAER, llevando la contabilidad y la documentación respaldatoria de manera separada de cualquier otra operación y organizada en forma tal que refleje de manera independiente la aplicación de los recursos.
- b) Elaborar anualmente el plan de cuentas del fondo.
- c) Determinar de qué manera se efectuará la entrega de las ayudas a los productores afectados por una declaración de emergencia climática, fitosanitaria y/o financiera.
- d) Declarar el estado de emergencia en situaciones de emergencias climáticas, fitosanitarias y/o financieras.

Artículo 52° - A tales fines se autoriza al F.E.E.R. a contemplar en su presupuesto operativo los gastos que demande la administración del FONDAER, siendo este último la fuente de financiamiento. Dichos gastos no podrán exceder el UNO POR CIENTO (1%) del rendimiento anual de las inversiones.

Artículo 53° - El desempeño de las funciones inherentes al F.E.E.R. del FONDAER tendrá carácter "ad honorem".

Sección VI Comité de Administración de Inversiones

Artículo 54° - En la Administración del FONDAER, el Foro Ejecutivo de Economías Regionales será asistido por un Comité de Administración de Inversiones. El mismo estará integrado por:

- a) Un representante del F.E.E.R. el cual se constituirá como Director de dicho Comité.
- b) Un representante de la Secretaria de Hacienda del MINISTERIO DE HACIENDA con rango no menor a subsecretario.
- c) Un representante de la Secretaria de Finanzas del MINISTERIO DE HACIENDA, con rango no menor a subsecretario
- d) Un representante del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, con rango no menor de gerente.

El desempeño de las funciones inherentes al Comité de Administración de Inversiones del FONDAER tendrá carácter "ad honorem".

Sección VII Funciones del Comité de Administración de Inversiones del FONDAER

Artículo 55° - El Comité de Administración de Inversiones del FONDAER tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictará su propio reglamento de funcionamiento el cual deberá fijar como requisito indispensable realizar al menos una reunión trimestral para establecer los criterios que resultan de su competencia;
- b) Fijará los principios de seguridad y rentabilidad previendo las debidas medidas relacionadas con la diversificación de riesgos y adecuación temporal de las inversiones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del FONDAER; pudiendo establecer límites máximos porcentuales de inversión;
- c) Establecerá, además, las líneas directrices para la inversión de los activos cuya operación fue asignada al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, pudiendo solicitar de estimarlo conveniente la opinión técnica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES. Dichas pautas no serán vinculantes para el Comité.
- d) Trimestralmente y anualmente realizará un Informe General de la Gestión del FONDAER que contendrá la memoria detallada de todas las acciones emprendidas relacionadas con la administración del FONDAER.
- e) Dispondrá controles periódicos sobre la actividad administradora FONDAER, adoptando en su caso las acciones correctivas correspondientes.

El FORO EJECUTIVO DE ECONOMIAS REGIONALES y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, no podrán apartarse de los lineamientos y directivas fijadas por el Comité de Administración de Inversiones del FONDAER.

Sección VIII Convocatoria de Reuniones

Artículo. 56° - el Foro Ejecutivo de Economías Regionales podrá convocar al Comité de Administración de Inversiones del FONDAER a reunirse en los casos en que exista fundamento necesario a tales fines, sin perjuicio de lo previsto en el inciso a) del artículo 55°.

Sección IX Plan de Inversiones

Artículo 57° - Con fundamento en las decisiones que adopte el Comité de Administración de Inversiones del FONDAER, El FORO EJECUTIVO DE ECONOMIAS REGIONALES, en oportunidad de elevar el proyecto de presupuesto para el año siguiente, elaborará un plan de inversiones. Durante el curso del ejercicio, podrán efectuarse modificaciones a dicho plan cuando existan situaciones coyunturales que así lo justifiquen. Tanto el plan como sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por el Comité de Administración de Inversiones del FONDAER e informados a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Sección X Tasa de Estadística

Artículo 58° - Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 37/98 por el siguiente texto:

“Artículo 1° - Redúcese al UNO POR CIENTO (1%), la tasa de estadística establecida por el Artículo 1° del Decreto N° 389/95.”

Artículo 59° - Deróguese el decreto 108/99 relativo a montos máximos a percibir por operaciones de importación de la tasa de estadística.

Artículo 60° - Sustitúyese el artículo 105° del Decreto N° 740/14 por el siguiente texto:

“ARTICULO 105.- Establécese que el producido de la tasa de estadística creada por la Ley N° 23.664 y sus normas complementarias, se asignará en un TREINTA Y UNO COMA TREINTA POR CIENTO (31,30%) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, un TREINTA Y OCHO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (38,47%) al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y el TREINTA COMA VEINTITRES POR CIENTO (30,23%) restante al FONDO ANTICÍCLICO PARA LAS ECONOMIAS REGIONALES (FONDAER).”

Título III Disposiciones Transitorias

Artículo 61° - Los núcleos regionales, tendrán el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, para institucionalizar al mismo a través de una figura jurídica, la cual puede ser una preexistente, para lo cual deberá ser la de mayor representación dado por el número de características de ERPyme que aglutina. Serán priorizados para percibir los beneficios de la presente ley aquellas ERPyme que pertenecen a un núcleo regional que se haya constituido jurídicamente.